



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-36/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **sobresee** los juicios porque existe un cambio de situación jurídica que los deja sin materia.
2. **Palabras clave:** *Cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.*

**I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

3. **Inicio del proceso electoral.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad.
4. **Escrito de consulta.** El siete de febrero, el representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> presentó un escrito ante el instituto local, en el que planteó diversas dudas, destacando la relativa a la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> En adelante, autoridad responsable o instituto local.

<sup>4</sup> PRI.

postular a una persona por una sindicatura y una regiduría de presentación proporcional.

5. **Acuerdo de respuesta (IEES/CG018/24).** El veintinueve de febrero, la autoridad responsable respondió la anterior consulta.
6. **Lineamientos para el registro de candidaturas (IEES/CG023/24).** En la misma fecha, el instituto local aprobó los Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
7. **Recursos de revisión locales TESIN-REV-03/2024 y acumulado.** En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el PRI, presentó medios de impugnación local y, el veintidós siguiente, el tribunal local confirmó los acuerdos controvertidos.
8. **Primer juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-30/2024).** En contra, el PRI presentó demanda y esta Sala Regional consideró que era fundado su agravio relativo a la falta de análisis del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral<sup>5</sup> de dicho estado y por lo tanto se revocó para que se realizara el debido análisis.
9. **Segunda sentencia del TESIN-REV-03/2024 y acumulado.** El quince de abril, el tribunal local determinó inaplicar el referido artículo 22 de la ley local y por lo tanto modificar los acuerdos IEES/CG018/24 y IEES/CG023/24, del mismo modo vinculó al instituto local para ordenar a los partidos o coaliciones realicen las sustituciones correspondientes.
10. **Acuerdo en cumplimiento IEES/CG058/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de abril, la autoridad responsable aprobó el acuerdo en cumplimiento a la sentencia anterior y ordenó, entre otros, al partido Movimiento Ciudadano para que en el plazo de setenta y dos horas realizara las sustituciones de sus candidaturas.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, ley electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

11. **Instancia federal.** En su oportunidad, Movimiento Ciudadano y diversas personas promovieron juicios contra el acuerdo anterior, con lo cual se formaron los expedientes **SG-JRC-36/2024**, **SG-JDC-299/2024** al **SG-JDC-303/2024**, se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fueron sustanciados y se cerró la instrucción.
12. **Demandas.** Posteriormente, el PRI y Movimiento Ciudadano impugnaron la sentencia del tribunal local dictada el quince de abril en el expediente TESIN-REV-03/2024 y acumulado, los cuales fueron radicados como SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024.
13. **Sentencia SG-JRC-37/2024 y acumulado.** En su momento esta Sala revocó la resolución impugnada y ordenó dejar sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento al expediente TESIN-REV-03/2024 y acumulado; además en plenitud de jurisdicción confirmó los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el Consejo General del instituto local.

## II. COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia dado que en los juicios se controvierte el acuerdo IEES/CG058/24 en cumplimiento a la resolución TESIN-REV-03/2024 y acumulado que ordenó a Movimiento Ciudadano sustituir sus candidaturas, derivado de la inaplicación del artículo 22 de la ley electoral local, atribuidas al instituto local en Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

### III. ACUMULACIÓN

15. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, dada la conexidad en la causa, pues se impugna el mismo acto, de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-299/2024** al **JDC-303/2024** al más antiguo, esto es, al **SG-JRC-36/2024**.
16. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### IV. IMPROCEDENCIA

17. Las juicios **deben sobreseerse**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en virtud de que, los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía quedaron sin materia, debido a que esta Sala al resolver el **SG-JRC-37/2024** y **acumulado** revocó la sentencia del tribunal local de Sinaloa **TESIN-REV-03/2024** y acumulado, en específico, en el punto resolutivo segundo ordenó dejar sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento del fallo, por lo tanto, el acuerdo IEES/CG058/24 quedo insubsistente.
18. En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

---

Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios); así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y lo Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.



19. Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
20. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>7</sup>.
21. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.<sup>8</sup>
22. En el caso, las partes actoras presentaron los medios de impugnación para controvertir la determinación del instituto local IEES/CG058/2024 que en cumplimiento a la sentencia TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024 ACUMULADOS del tribunal local le ordenó a Movimiento Ciudadano modificar sus candidaturas<sup>9</sup>, al inaplicar el artículo 22 del código local, relativo a que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de la presidencia municipal y la regiduría.

<sup>7</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>9</sup> En Juan José Ríos, Ahome, Mazatlán, Guasave y El Fuerte, todos de Sinaloa.

## SG-JRC-36/2024 y acumulados

23. Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el SG-JDC-37/2024 y acumulado SG-JRC-95/2024<sup>10</sup>, determinó revocar la resolución de quince de abril dictada por el tribunal local en los expedientes TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024 ACUMULADOS, y en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el instituto local, además determinó en sus puntos resolutivos:

*“SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada. En consecuencia, se deja sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento a dicho fallo local o que se oponga a lo aquí determinado”.*

24. En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica<sup>11</sup> generado por la revocación de la sentencia del tribunal responsable que deja sin efecto el acto controvertido en este medio de impugnación, es decir, se anuló el acuerdo que ordenó sustituir candidaturas por postularse simultáneamente a las presidencias municipales y regidurías de representación proporcional. Entonces, la pretensión de las partes actoras ya fue colmada.
25. En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este tribunal, por lo cual los juicios deben sobreseerse, debido a que el pasado cuatro de mayo fueron admitidas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>10</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y los criterios: VI.2o.C. J/211. “HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE” y VII.3o.C. J/3. “HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS”; disponibles en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184647>.

<sup>11</sup> Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.



**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SG-JDC-299/2024, SG-JDC-300/2024, SG-JDC-301/2024, SG-JDC-302/2024, SG-JDC-303/2024 al diverso SG-JRC-36/2024, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios por cambio de situación jurídica que dejó insubsistente el acto impugnado.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.